



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

Entre el Tribunal en lo Criminal n° 1, y el Tribunal Oral en lo Criminal Federal n° 2, ambos de La Plata, provincia de Buenos Aires, se suscitó la presente contienda de competencia en esta causa seguida por infracción a la ley 23.737 y tenencia ilegítima de armas.

Surge de la lectura del incidente que Roberto Osvaldo A , Agustín Ramón F E , Luis María L y Gert Alejandro O , conformarían una organización delictiva cuyo objeto sería el comercio de estupefacientes en la ciudad bonaerense de La Plata.

Puntualmente se advierte que Roberto Osvaldo A sería quien proveería a los otros imputados de cocaína y marihuana, quienes a su vez las comercializarían al menudeo, tanto en locales comerciales como en sus domicilios particulares.

En el marco de esta pesquisa se detuvo a los prevenidos y se incautaron doscientos noventa y tres gramos de cocaína, ciento veintinueve gramos de *cannabis sativa*. A su vez, en poder de Roberto Osvaldo A se halló un revólver calibre veintidós; en el local comercial “Las Rosas” -lugar de residencia de Agustín Ramón F E - se secuestró una escopeta calibre doce; y en el domicilio de Gert Alejandro O , dos escopetas, una de ellas calibre doce y la otra calibre dieciséis -ambas con sus números de serie no visibles- y quinientas treinta y dos municiones.

Elevada la causa a juicio, el tribunal provincial declinó su competencia a favor de la justicia de excepción en tanto sostuvo que el suceso en estudio excedería el comercio al menudeo. Entendió que aquélla también debía conocer en relación con la infracción al artículo 189 bis del Código Penal, atendiendo a razones de economía procesal.

El tribunal federal, a su turno, rechazó esa atribución con base en que el núcleo de la imputación, de acuerdo con los términos de la acusación fiscal, sería la tenencia de estupefacientes fraccionados en dosis destinadas al consumidor, cuya investigación pertenecería a la órbita de conocimiento de la justicia provincial.

Devueltas las actuaciones, el tribunal de origen insistió en su postura y elevó el incidente a conocimiento de la Corte.

En mi opinión, en relación con la actividad desplegada por los imputados en infracción al artículo 5, inciso c), de la ley 23.737, creo oportuno recordar que tiene establecido el Tribunal que es competente la justicia provincial para investigar la comercialización de estupefacientes al menudeo, ya que la ley 26.052 modificó sustancialmente la competencia material para algunas de las conductas típicas contenidas en aquella ley, al asignar su conocimiento a la justicia local, siempre que las provincias adhieran a ese régimen legal. Sin embargo, no advierto en autos que, atento el modo de operar de los aquí involucrados, pueda afirmarse que su actividad se limite al último eslabón de la cadena de comercialización (Fallos: 329:6047 *a contrario sensu*), menos aun cuando surgiría de los elementos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

agregados a la causa que Roberto Osvaldo A sería quien abastecería de los estupefacientes al resto de los prevenidos, quienes a su vez los comercializarían al menudeo.

Por tal motivo entiendo que corresponde declarar la competencia de la justicia federal para que conozca en tal sentido.

Por otra parte, respecto de las armas incautadas en poder de Roberto Osvaldo A y Gert Alejandro O , creo conveniente recordar que es doctrina de V.E. que las cuestiones de competencia en materia penal deben decidirse de acuerdo con la real naturaleza del delito y las circunstancias especiales en que se ha perpetrado, según pueda apreciarse *prima facie* y con prescindencia de la calificación que, en iguales condiciones, le atribuyan los jueces en conflicto (Fallos: 328: 4696; 329: 5510 y 4342).

En tal sentido, surge del informe pericial que se adjunta a este dictamen, que las escopetas secuestradas a O presentaban sus numeraciones registrales no visibles, habiendo sido recomendado por la Sección Balística Forense de la Superintendencia de la Policía Científica de la Provincia de Buenos Aires, la remisión de las armas a la Sección Revenido Metalquímico para su estudio. Al respecto, cabe destacar que luego de la reforma introducida por la ley 25.886, la infracción al artículo 189 bis, apartado 5, del Código Penal, se encuentra incluida entre aquellos delitos de competencia federal, de acuerdo con lo normado en el artículo 33, apartado 1º, inciso e), del Código Procesal Penal de la Nación (Competencia n° 1407, L. XL *in*

re “Corvaro, César Eduardo s/ arts. 166, 189 bis y 289 del C.P.”, resuelta el 26 de abril de 2005).

Por tal motivo, independientemente de la relación que pudiera tener con la infracción a la ley 23.737, entiendo que también corresponde a la justicia de excepción conocer en relación con la tenencia de las armas secuestradas en poder de O , y de la presunta supresión de sus numeraciones o su posible encubrimiento (conf. Competencia n° 722 L. XLIX *in re* “Silfa Beriguete, Raquel s/ inf. Art. 189 bis”, resuelta el 19 de marzo de 2014).

Por otra parte, no puedo dejar de advertir que el gran número de municiones incautadas a Gert Alejandro O podría configurar el delito de acopio, de exclusiva competencia federal (Competencia n° 526; L. XL. *in re* “Morvillo, Osvaldo Aníbal s/ acopio de armas de guerra”, resuelta el 5 de octubre de 2004).

Por ello, considero que la justicia federal deberá continuar con la pesquisa en este sentido.

Finalmente, en relación con el revólver hallado en poder de Roberto Osvaldo A , cabe recordar que la infracción al artículo 189 bis del Código Penal es un delito de índole común, y toda vez que no se advierte en estos hechos ninguna circunstancia que pueda hacer surtir la jurisdicción federal (Fallos: 329:4201 y 331:1674) de naturaleza excepcional y restringida (Fallos: 329:5713 y 330:631), entiendo que corresponde a la justicia local conocer al respecto (Competencia n° 1122, L. XLVII *in re* “Bacchichi, Carlos



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Antonio y otros s/ portación ilegal de armas”, resuelta el 8 de mayo de 2012).

Asimismo, deberá ser también la justicia provincial la que profundice la investigación respecto de la escopeta calibre doce hallada en poder de Agustín Ramón F. _____ E _____, respecto de la que no se advierte en las actuaciones, ni en el informe pericial adjunto, si poseía o no su numeración registral.

Buenos Aires, 12 de diciembre de 2023.